



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR

SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

SERVICIO DE
ÓRGANO DE CONTROL



PARATODOS

19 FEB 2014

RECIBIDO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Lima Milenaria, Ciudad con Memoria, Constructora de Paz y Justicia"
"Año de la Promoción de Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 412-2014

Lima,

17 FEB 2014

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Expediente N° 110638-2014, presentado por el señor Armando Enrique de la Cruz Gamarra, en el que interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 416-2013; y,

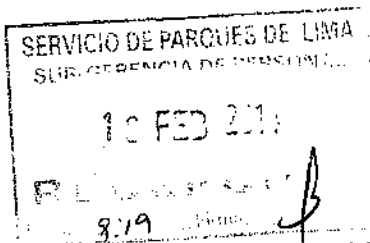
CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 10 de abril de 2001, establece que el Recurso de Reconsideración, es un recurso administrativo cuyo término para su interposición es de quince (15) días perentorios, entendiéndose estos como hábiles, de conformidad con el artículo 134° numeral 1) de la referida ley;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el Recurso de Reconsideración, es el recurso que interpone el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a revocarlo o modificarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equívocos de criterio o análisis;

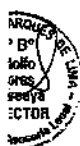
Que, mediante la Resolución de Gerencia General N° 416-2013, su fecha 10 de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por los literales 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declaró de oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 316-2013, de fecha 05 de setiembre de 2013, que resolvió declarar prescrita la acción de iniciar proceso administrativo disciplinario proveniente del Informe N° 002-2011-2-3347 – Examen Especial a la Oficina de Asesoría Legal, período 2009-2010 en contra de los señores: Jorge Carlos Hurtado Herrera en su calidad de ex Gerente General; Juan Francisco Ledesma Gómez, en su calidad de ex Gerente General; Armando Enrique de la Cruz Gamarra en su calidad de ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; y Ángel Manuel Paucar Mendoza, en su calidad de ex Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos;



SERPAR
SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

19 FEB. 2014

RECIBIDO
Firma:



Que, la Resolución antes mencionada, fue notificada al recurrente Armando Enrique de la Cruz Gamarra, con fecha **11 de diciembre de 2013**, de la revisión del Expediente N° 110638-2013, presentado por el recurrente señor Armando Enrique de la Cruz Gamarra, en el cual interpone el Recurso Administrativo de Reconsideración, se llega a establecer que el mismo se ha ingresado a la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, con fecha **03 de enero de 2014**, es decir, dentro del término de ley, señalado en el inciso 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”;

Que, conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;



Que, el administrado Armando Enrique de la Cruz Gamarra, presenta su recurso administrativo de reconsideración dentro del término de ley, argumentando: *“a) que se incurre en error manifiesta en la Resolución de Gerencia General N° 416-2013 del 10 de diciembre de 2013 al considerar que por haberse emitido la Resolución de Gerencia General N° 329-2013 del 23 de octubre de 2013 y notificada en el mismo día, esta es, un día antes que la OCI mediante Oficio N° 151-2011 del 24 de octubre de 2012, hiciera llegar a la Presidencia del Consejo Administrativo de la Entidad el Examen Especial a la Oficina de Asesoría Legal correspondiente al periodo 2009-2010, se encuentra dentro del plazo de un año de conformidad con el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276”; b) “asimismo, refiere que el error estriba en que la Entidad no ha aplicado el Principio de Inmediatez invocada en el Informe de OAJ de la Autoridad de Servicio Civil – SERVIR N° 297-2012-SERVIR/GG/OAJ, menciona lo establecida por el Tribunal Constitucional, respecta al conocimiento por el titular de la entidad de las faltas disciplinarias; tiene dos etapas: 1) procesa COGNITIVO y 2) procesa VOLUNTIVO. El primer proceso está constituido por todas las hechas que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, la que significa, tener conocimiento de ésta a través de una acción propia a través de los órganos que dispone la Entidad a incluso Intervención de terceros, entendiéndose que sólo cuando el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos no habrá computo del plazo de un año”; c) “señala que en el presente caso, consta el Oficio N° 063-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML del 03 de mayo de 2011 formulada por el Órgano de Control Institucional pone en conocimiento de la Presidencia del Consejo Administrativo conjuntamente a la Gerencia General de la Entidad, sobre el inicio del examen especial a la Oficina de Asesoría Legal. Asimismo, refiere que la OCI según el Informe legal de SERVIR N° 297-2012-SERVIR/GG-DAJ del 29 de marzo de 2012, al ser de conocimiento del citada órgano de control conforme consta del Oficio N° 063-2011, de la Presidencia del Consejo Administrativo y de la Gerencia General en mayo de 2011, el conocimiento de la falta ya no estaba en los niveles subalternos, en octubre de 2012 ya había transcurrido más de un año. Por lo que refiere que la resolución impugnada no debía tener como referencia el*

Oficio N° 151-2011 del OCI de fecha 24 de octubre de 2011 sino el Oficio N° 063-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML del 03 de mayo de 2011, fecha en que la Presidencia y la Gerencia General tuvieron conocimiento de los hechos, por la que aunque se hubiera emitido la Resolución de Gerencia General N° 329-2012 de octubre de 2012, ya prescribió la acción de conformidad con el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276"; d) "De igual forma, refiere que debe tenerse presente el Principio de Inmediatez, como pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria contemplada en el Informe Legal de SERVIR N° 197-2011/SERVIR/GG/OAJ al cual se remite según el texto conforme se desprende del punto 2.5 página 4 del mismo"; e) Refiere que se trata de la comunicación de presuntas faltas disciplinarias (Oficio N° 063-2011 de OCI en mayo de 2011), que la OCI mediante Memorandum N° 093 de junio de 2011 señala que se trata de una infracción grave a la potestad sancionadora de la Contraloría, enfatizando además que las presuntas faltas disciplinarias se pretenden sancionar recién en el 2014, tres años después por lo que resulta ilegal y afecta al derecho al debido proceso, por lo que la resolución de nulidad que se ha emitido de oficio debe ser dejada sin efecto vía recurso de reconsideración que el recurrente interpone;

Que, al respecto corresponde señalar en principio que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.8) del artículo V del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General N° 27444 establece como una de las fuentes del procedimiento administrativo a las resoluciones emitidas por los tribunales administrativos que establecen criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Tales pronunciamientos como señala la norma, generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. De esta forma, al adquirir dichas resoluciones la calidad de precedente administrativo vinculan a todas las entidades públicas que están bajo el alcance funcional del tribunal administrativo que las emitió;

Que, estando a lo expuesto, un precedente administrativo vinculante que genera cumplimiento obligatorio es aquel pronunciamiento emitido por un Tribunal Administrativo, debidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano. Lo demás son opiniones que pueden ser muy respetables, pero opiniones al fin y como tal sin efecto vinculante alguno;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, nos vamos a remitir al Informe N° 297-2012-SERVIR/GG-OAJ que el recurrente manifiesta como sustento de su recurso. Así, en las conclusiones del informe indicado, se señala lo siguiente: a) "Las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas entre temas genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos y específicos entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos"; b) "El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contada desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable y de la identidad del presunto infractor. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo



disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al proceso respectivo"; c) "El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario se contabiliza desde que la comisión de la falta fue puesta en conocimiento de cualquier órgano de la entidad, sin que de aquel que ejerce el control o la dirección de esta y constituye la instancia facultada para tomar decisiones sobre el particular";

Que, con respecto a lo manifestado por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR referido en el considerando precedente, debemos manifestar nuestra absoluta conformidad, pues como bien señala el mismo, el plazo prescriptorio se inicia desde que la conducta que constituiría falta administrativa se hace de conocimiento de la autoridad competente. No obstante ello, se equivoca el recurrente cuando señala que la presunta falta administrativa se puso en conocimiento del titular de la entidad con fecha 03 de mayo de 2011 a través del Oficio N° 063-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, pues el mencionado oficio, no dirigido al Titular de la Entidad como es el Gerente General conforme lo establece la Ordenanza N° 758, sino a la Presidenta del Directorio, solamente "comunica el inicio" al Examen Especial a la Oficina de Asesoría Legal, período 2009 y 2010, en cumplimiento de su Plan Anual de Control 2011 solicitando se disponga las facilidades para la ejecución del mencionado examen";



Que, conforme se puede apreciar dicha comunicación bajo ningún concepto, puede ser considerada como una comunicación de presunta falta administrativa al Titular de la Entidad, simple y llanamente porque no comunica falta administrativa alguna, sino el inicio de un procedimiento orientado a evaluar determinada unidad orgánica de la entidad, máxime si tenemos en consideración que el inicio de la investigación comunicada a través del Oficio N° 063-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, concluyó con el Examen Especial a la Oficina de Asesoría Legal, período 2009 y 2010 comunicada a la entidad el 24 de octubre de 2011 a través del Oficio N° 151-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, en donde establecen concretamente las presuntas faltas incurridas, así como a los presuntos responsables de las mismas, condición necesaria para que el plazo prescriptorio comience a transcurrir;



Que, en ese sentido, resulta inadecuado afirmar que la presunta falta y la individualización de los autores de la presunta falta se dio con el Oficio N° 063-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, sino únicamente con la notificación del Oficio N° 151-2011/SERPAR-LIMA/CA/OCI/MML, de fecha 24 de octubre de 2012, que remite el Informe N° 002-2011-2-3347 – Examen Especial a la Oficina de Asesoría Legal, período 2009 y 2010, hecho que nos hace reafirmar que el plazo transcurrido a la fecha de apertura del proceso administrativo disciplinario no había prescrito;

Que, a pesar de todo lo indicado, es menester tener en consideración que lo que se está cuestionando es la legalidad de la Resolución de Gerencia General N° 416-2013, la misma que tiene como argumento central a la existencia de una Resolución de apertura del proceso administrativo disciplinario en contra del señor Armando Enrique de la Cruz Gamarra dentro del plazo previsto por ley (hecho que no permitió la prescripción dispuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° 316-2013), resultando incoherente e incompatible la argumentación alcanzada por el recurrente en su recurso de

reconsideración y que en todo caso el cuestionamiento o argumentación contemplada en el recurso de reconsideración indicado debió ser efectuada contra la Resolución de Gerencia General N° 329-2012 que con fecha 24 de octubre de 2012, aperturó proceso administrativo en contra del impugnante;

Que, los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante señor Armando Enrique de la Cruz Gamarra, no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución de Gerencia General N° 416-2013, por lo que corresponde desestimar el recurso planteado, declarándolo infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de Oficina de Asesoría Legal y de conformidad, con las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba el Estatuto de SERPAR-LIMA, y la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente señor Armando Enrique De la Cruz Gamarra contra la Resolución de Gerencia N° 416-2013, su fecha 10 de diciembre de 2013; **EN CONSECUENCIA: SE RATIFICA** la Resolución de Gerencia General N° 416-2013, en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad con el literal a) del inciso 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°. - **NOTIFICAR** al recurrente la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SERVICIO DE PARQUES REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N°.....

A: *UNB*.....

Para Copocimiento y fines cumplo con **SERPAR**.....

Transcripción.....

N°..... de fecha **17 FEB 2014**

Atentamente.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PELRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
GERENTE GENERAL
SERPAR
Municipalidad Metropolitana de Lima

20/02/14

Armando Enrique de la Cruz Gamarra

Angela Flores

15735418
Elena Vargas Flores
ES JORD